

Roj: STSJ PV 100/2006  
Id Cendoj: 48020330012006100029  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Bilbao  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 414/2004  
Nº de Resolución: 148/2006  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 414/04

**SENTENCIA NUMERO 148/06**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

MAGISTRADOS:

D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ

Dª. MARIA LUACES DIAZ DE NORIEGA

En la Villa de BILBAO, a veintiocho de febrero de dos mil seis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 414/04 y seguido por el procedimiento Ordinario.Ley 98, en el que se impugna: DESESTIMACION PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN LA C.A.P.V. EN SOLICITUD DE CESE DE ACTUACIONES POR PARTE DE LA DEPEDENCIA REGIONAL DE ADUANAS E II.EE. POR OPERACIONES ASIMILADAS A LA IMPORTACION EN EL IVA, PERIODOS 1999 A 2003.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora Dª. MARIA BEGOÑA PEREA DE LA TAJADA y dirigida por el Letrado D. ADOLFO GIRONI ITURRASPE.

Como demandada AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

Siendo Ponente el lltmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA, Magistrado de esta Sala.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 11 de marzo de 2004 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Dª. MARIA BEGOÑA PEREA DE LA TAJADA actuando en nombre y representación de la DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio

administrativo del requerimiento formulado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la C.A.P.V. en solicitud de cese de actuaciones por parte de la Dependencia Regional de Aduanas e II.EE. por operaciones asimiladas a la importación en el IVA, períodos 1999 a 2003; quedando registrado dicho recurso con el número 414/04.

El presente recurso, por disposición legal, se reputa de cuantía indeterminada.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen las pretensiones de la parte actora teniendo en cuenta las alegaciones que anteceden.

CUARTO.- El procedimiento no se recibió a prueba por no instarlo ninguna de las partes ni estimarlo necesario esta Sala.

QUINTO.- Por resolución de fecha 13.02.06 se señaló el pasado día 16.02.06 para la votación y fallo del presente recurso.

SEXTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente proceso, la Administración del Territorio Histórico de Bizkaia, pretende que se declaren nulas las actuaciones inspectoras que dieron origen al Acta de Disconformidad que en el expediente se identifica como A02-70763753 en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 1.999 a 2.003 posteriormente liquidada en referencia al contribuyente "Bodegas Ubide, S.A", ordenando la inhibición de la Agencia Estatal de Administración tributaria con paralización de sus actuaciones y remisión de lo actuado a la Junta Arbitral del Concierto Económico para que por dicho órgano se resuelva el conflicto de competencia.

Dicho planteamiento tuvo punto de partida en un requerimiento de cese de tales actuaciones formulado en base a lo establecido en el *artículo 44 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* fechado el 5 de Febrero de 2.004, y fundado en que en fecha de 11 de Noviembre de 2.003 se había suscitado para ante la mencionada Junta Arbitral conflicto de competencias en relación con tales actuaciones de comprobación, y persistiendo tal actividad se incumplía el artículo 66.2 del Concierto Económico.

La tesis principal del recurso es que, suscitado un conflicto de competencias, en que subyace dilucidar si el abandono del régimen fiscal del *artículo 24.Uno.1º e) de la Ley del IVA* constituye hecho imponible cuya exacción corresponde a la Diputación Foral o a la Agencia Tributaria del Estado, procede la paralización de las actuaciones inspectoras, siendo nulas las actuaciones posteriores a la fecha de planteamiento del conflicto, con reposición de la situación jurídica existente en dicho momento y la sumisión del asunto a la Junta Arbitral

Como argumentación procesal se indican, primero, las facultades que a la Administración actora y a la demandada se reconocen por el Concierto aprobado por *Ley 12/2.002, de 23 de Mayo, en orden a la exacción de dicho impuesto, -artículos 27º y 5º-*, con menciones a la legislación sustantiva, (*R.D-Leg. 1.299/1.986, LIVA, artículos 19-5º, 24 y Anexo*). En base a ellos se desarrolla el punto de vista de que no se está en este caso ante verdadera actividad de importación en régimen de suspensión, sino interior, por proceder las entradas en depósito fiscal de territorio aduanero español, y que la asimilación a la importación surge del Mercado Interior de 1.992 en cuya fase actual se grava indirectamente en destino las adquisiciones intracomunitarias con su propio impuesto y tipo. Tratándose de productos sujetos a II.EE o accisas (como las bebidas alcohólicas), no se concibe que, en la etapa de gravamen en destino en que nos situamos, el Estado de origen de los productos aplique el impuesto especial para desgravarlo luego en otro Estado miembro donde se debe imponer el gravamen de consumo por ser el país de destino, y por ello se crean por la Directiva de II.EE los "Depósitos fiscales" o no aduaneros, previsto para que el impuesto se devengue a la salida de los mismos respecto de productos en principio sujetos a impuesto especial y que circulan de manera fluida entre los Estados miembros. Pero, si esto es posible en tal situación, otro tanto debe ocurrir con las transacciones interiores de un Estado miembro a las que es extensible el concepto de

Depósito Fiscal. El gravamen procedente a la salida del depósito no aduanero dependerá de la operación de entrada; si es de régimen interior o intracomunitaria, como ningún arancel aduanero se suspendió, el IVA exigible no puede ser de competencia exclusiva del Estado, pues no ha habido más que simples operaciones interiores tratadas como si fueran exportaciones o importaciones, habiendo quedado suspendidos tributos debidos por operaciones interiores y no por tráfico exterior.

Se pasa más tarde a examinar la regulación, composición y cometidos de la Junta Arbitral, - artículos 65 y 66-, y puntualizando que el hecho de que no se haya constituido hasta la fecha no es justificación para la Administración demandada, explicando las soluciones que le cumplían, y la necesaria abstención de toda actuación. Se trata de plantear el conflicto de atribución de competencias en aras de la seguridad jurídica de los contribuyentes, conforme estableció la STS de 14 de Noviembre de 1.990 (RJ 9.092 ), y ha reflejado en la sentencia de esta Sala de 19 de Octubre de 1.993 ., pues si por la inexistencia de Junta Arbitral no pudiesen suscitarse conflictos se daría paso a la inseguridad jurídica, y no hay fundamento para que una de las partes concertantes deba pasar por lo que la otra decida.

La Abogacía del Estado se opone en base a dos clases de consideraciones, pues por una parte se examinan las consecuencias procedimentales del planteamiento del conflicto competencial regulado en el artículo 66.2 del Concierto Económico, pues al no haber sido constituida ni funcionar hasta la fecha la Junta Arbitral, y con cita de sentencias de esta Sala que entiende de aplicación al caso, -la ya citada de 19 de Octubre de 1.993 -, entiende que queda expedita la vía para resolver las controversias por vías distintas para no condenarlas al ostracismo, y el hecho de que el conflicto sea planteado no significa, sin mayor argumentación, que el simple planteamiento determine la automática aplicación del artículo 66.2 que solo operaría cuando el conflicto se lleva ante la Junta y no como en este caso en que ha sido llevado a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no se ha tramitado realmente ante aquella.

De otra parte, sostiene la competencia de la Administración del Estado para exigir el tributo, pues el artículo 5º. Primera del C. Econ. se la atribuye con respecto a los gravámenes a la importación en los Impuestos Especiales y el IVA, y se diferencian dentro del *Capítulo III del Título I de la Ley 37/1.992* , sobre importaciones de bienes dos categorías de operaciones de importación; las propiamente dichas y las asimiladas a ella, que son reguladas conjuntamente en torno a sujeto pasivo, devengo, base imponible o derecho a la deducción , -arts. 18, 19, 86,77, 83, etc....-, por lo que el legislador ha querido que el IVA que grava las operaciones asimiladas a la importación constituya realmente un gravamen a la importación con independencia de que las operaciones lo sean o no verdaderamente. Se examina luego el *artículo 19.5 LIVA en relación arts. 23 y 24, y el artículo 18* .Dos referido al concepto de importaciones y, en suma, las operaciones asimiladas son gravadas con IVA a la Importación por haberse beneficiado de la exención por causa de no sujeción de idénticas operaciones que procedan de un país tercero, siendo la legislación aduanera la que impone la equiparación de trato entre ambos tipos de operaciones. Se cita también el Acuerdo Cuarto de la Comisión Mixta del Cupo de 6 de Marzo de 2.002, relativo a un grupo de trabajo sobre las operaciones asimiladas a la importación con objeto de analizar su concertación, y que tendría que elevar un informe en el ejercicio de 2.002 sobre la posibilidad de su gestión por las Diputaciones Forales, por lo que, deduce el Abogado del Estado, tal tributo no está concertado, y si no lo está, la competencia es del Estado.

SEGUNDO.- Vamos a introducirnos en el tema litigioso centrando la atención sobre lo que el *artículo 44 .1 LJCA* establece, pues concibe procesos entre Administraciones Públicas que tengan por objeto la derogación de una disposición, la anulación o revocación de un acto, el cese o modificación de una actuación o el inicio de una actividad obligatoria, con lo que puede decirse enseguida que los órganos jurisdiccionales de lo Contencioso-Administrativo no encuentran en dicho precepto habilitación distinta para conocer que la que se deriva en general del artículo 25, en sus dos párrafos, y que no surge de él la facultad de atribuir competencias a una de las Administraciones en litigio, ni un proceso que constituya el marco de verdaderos conflictos competenciales.

A este punto ya hicimos referencia en el Auto dictado en pieza separada de medidas cautelares de 15 de Abril de 2.004, que aparece testimoniado a los folios 39 a 42 de estos autos principales, si bien no constaban en aquel momento a la Sala todos los elementos que iban a configurar las pretensiones concretas de este litigio interadministrativo.

Y lo que ha ocurrido en este caso es que, además de intentar residenciar la "vindicatio potestatis" ante este Tribunal, (como se deduciría del folio 65 y del pedimento 1º del suplico), lo que la Administración recurrente pretende, es que se aprecien las infracciones en que la Administración oponente ha incurrido al eludir los trámites y actuaciones precisas para que quien conozca de ese conflicto competencial sea el órgano arbitral que esta específicamente dispuesto por la ley para hacerlo. (puntos 2º y 3º).

En cuanto a lo primero, es decir, respecto de la pretensión de que la Sala jurisdiccional resuelva en los términos abstractos la duda competencial que se formaliza, y que determine cual de las Administraciones es competente en los supuestos y casos que pormenorizadamente detalla la representación de la Diputación Foral en el precitado punto 1º del petium de su demanda, -folio 68 y 69 de estas actuaciones-, que remiten en suma a la cuestión general de si la distribución de la competencia gestora del tributo ha de vincularse a un concepto estricto de "importación", resulta rechazable esa posibilidad como ya hemos examinado en Sentencia de 15 de Noviembre de 2.004, recaída en R.C.A 761/00 y sus acumulados, en relación con litigio de contenido similar planteado por la Diputación Foral de Alava, en la que decía esta Sala y Sección que, "El proceso contencioso-administrativo tiene por objeto las actuaciones descritas en los *artículos 25 y siguientes de la Ley jurisdiccional* , y en él se examinan las pretensiones relacionadas con dichos actos. De la demanda, y aún más claramente del escrito de alegaciones a la causa de inadmisibilidad propuesta, se concluye que lo pretendido en el recurso es que la Sala resuelva un conflicto de competencias entre la Diputación Foral de Álava y la Administración del Estado, asumiendo las funciones de la inexistente Junta Arbitral.

Efectivamente, el cauce idóneo para resolver el conflicto de competencias surgido entre ambas Administraciones financieras era el de sometimiento a la Junta Arbitral prevista en el *art. 39 de la Ley del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco* , que fue el seguido en este caso por la Administración Foral actora con todas sus consecuencias, pues en este ámbito de decisión de las controversias interadministrativas no puede intervenir este Tribunal, por varias razones: porque no es el órgano que sustituye a la Junta Arbitral y asume sus competencias, ni tan siquiera es el órgano judicial fiscalizador de sus decisiones, labor que recae en la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo - *art. 39.5 de la Ley del Concierto* -; y porque no es competente para resolver conflictos de competencias.

Por tanto, habiéndose dejado al margen de toda impugnación las actuaciones administrativas tributarias origen del conflicto, los actos de gestión producidos, a los que sólo se hace mención para interesar su anulación como consecuencia de la resolución del conflicto competencial, y descartándose cualquier implicación del asunto con la inactividad administrativa contemplada en el *art. 25.2 de la Ley de la Jurisdicción* , nos encontramos en el presente recurso sin actividad administrativa impugnada del *art. 25 y siguientes de la Ley* mencionada, o más precisamente, ante un recurso contencioso-administrativo que no tiene por objeto actuaciones susceptibles de impugnación."

Justamente en esa otra situación de impugnación de un concreto acto administrativo de liquidación se enclava la Sentencia de esta misma Sala de 19 de Octubre de 1.993 , en la que además de no existir aún el régimen del *artículo 44 LJCA#98* , una Administración pública territorial impugnaba una liquidación practicada por otra y lo que se objetaba era incompetencia de esta Sala para conocer de los acuerdos o resoluciones de la Junta Arbitral por estar atribuida al Tribunal Supremo ex artículo 39 Concierto Económico de 1.981, lo que resulta una obviedad sobre la que no vamos a insistir. Ni antes ni ahora vamos a poner en duda la posibilidad de que una de tales Administraciones ejercite las pretensiones previstas por dicho precepto para atacar la actuación de otra en razón de alegada incompetencia, pero como venimos diciendo, no es esta la primera pretensión de este proceso, sino la de que la competencia sea decidida por esta misma Sala en base al régimen previsto por el Concierto Económico y en razón de las facultades que en él se atribuyen a un órgano paritario y no jurisdiccional, que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no puede absorber ni asimilar para sí. Lo que podrá conocerse en este fuero, como en el supuesto de la Sentencia de 1.993 ocurría, es de un acto administrativo de naturaleza tributaria impugnado por causa de incompetencia de quien lo dicta, y con eficacia limitada a anular o confirmar ese acto de liquidación sin incidir sobre los de la Administración oponente, pero no de pretensiones de solución conflictual que vinculen por igual a ambas Administraciones, que es lo que en definitiva garantiza el sistema de composición del Concierto Económico en interés de la seguridad jurídica de los contribuyentes

TERCERO.- Si queda por ello imprejuzgada la cuestión litigiosa concentrada en ese pedimento 1º, nos quedan por abordar las dos siguientes.

El artículo 66.Uno, letra b) del Concierto Económico indica que la Junta Arbitral tiene como función resolver los conflictos que puedan producirse respecto a la interpretación y aplicación del Concierto, y el apartado Dos establece los efectos procedimentales y sustantivos de que el conflicto se suscite, entre ellos la abstención de cualquier actuación ulterior a ese momento. Por tanto, lo que deviene relevante a estos efectos no es la falta de atribuciones ni los defectos procedimentales en que la Administración del Estado haya incurrido al tramitar el procedimiento inspector de que se trata, sino la realización de actuaciones indebidas a partir del momento en que debió producirse la abstención que impone el citado Concierto con fuerza de Ley.

A la imperatividad de ese procedimiento hemos tenido ocasión de referirnos recientemente en asunto de características similares en que, paradójicamente, se intercambiaban las posiciones procesales y en buena medida también los argumentos empleados por cada parte, - Sentencia 76/2.006, de 31 de Enero, dictada en R.C.A 9/2.004 -, y en ella decíamos que; "De lo que se trata no es de ahondar en la naturaleza de acto administrativo no productor de efectos jurídicos directos e inmediatos en la esfera del obligado tributario que aquellas presentan, ni de recalcar la general competencia que para resolverlas detenta cada Administración tributaria en su propio fuero, sino de comprender que en torno a su resolución en supuestos especialmente previstos por el Concierto se ha articulado un sistema coordinado y complejo en el que intervienen por disposición convencional elevada a rango de ley varias Administraciones, (no solo dos), y que la observancia por parte de esas Administraciones públicas de las reglas de competencia y procedimiento que allí se articulan son incuestionablemente susceptibles de fiscalización jurisdiccional con total independencia de que su juego y desarrollo práctico concreto conduzca a la resolución de una consulta tributaria de tal naturaleza que representa en mayor medida una declaración de juicio técnico-tributario en orientación del contribuyente, (Administración consultiva), que una verdadera y eficaz declaración de voluntad. (Administración decisoria).

Existe actividad administrativa que puede ser objeto de pretensiones de anulación por el cauce del *artículo 44 LJCA*, como así se ha seguido, y esa actividad administrativa, aunque pudiera ser calificada como de trámite desde la perspectiva del precepto del Concierto Económico que la regula, resultaría ser de aquella clase que impide la continuación del procedimiento y decide el fondo del asunto, conforme al *artículo 25.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción*.

A mayor abundamiento, cabe decir que precisamente la circunstancia de que todo el procedimiento previsto por el artículo 64.b) pueda derivar en un verdadero conflicto competencial sobre puntos de conexión ante la Junta Arbitral, -artículo 66.Uno. a)-, dota si cabe de mayor sentido a la exigencia de su más estricta observancia por las partes, pues en contra de lo que sostiene la parte demandada en estos autos, es ese el único ámbito donde está prevista, como tal, la resolución de dichos conflictos y no, como se dice, en la fase de gestión de los tributos respecto de obligados tributarios concretos, en que el proceso contencioso-administrativo construido al amparo del *artículo 44 LJCA* no constituye un verdadero procedimiento de conflicto positivo o negativo, como pueda serlo el de los *artículos 59 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*.

(.....) Tan elemental procedimiento quiebra en lo más esencial si una de dichas Administraciones, al recibir la consulta prescinde de formular tal propuesta y de trasladarla a los demás, y asume para sí la resolución definitiva y unilateral de la consulta. El carácter viciado de dicho actuar no solo afecta al procedimiento, -que se trunca desde su origen y cierra el paso a todas sus garantías y posteriores recorridos y opciones competenciales y resolutorias- y conlleva la nulidad radical del *artículo 62.1.e) LPAC*, sino también a la competencia misma, y es que se confunde la identidad del instrumento convencional y legal que en cada caso es fuente de competencia para resolver tales consultas, pues si en general la citada fuente puede encontrarse en la normativa orgánica y de procedimiento interna del Territorio Histórico, cuando se trata de los puntos de conexión es el artículo 64.b), exclusivamente, quien decide a quien le corresponde resolver, y coincida o no la Administración demandada con la bondad de la solución arbitrada a nivel legislativo, no se le atribuye más que una simple facultad de propuesta a la que solo la aceptación expresa o tácita de las demás Administraciones concernidas, (común o forales), transforma eventualmente en verdadera resolución.

(...) De lo que se trata exclusivamente es de que las partes se atengan a las reglas convenidas sin devaluarlas en su sentido y auténtico valor jurídico-procedimental con hipótesis y especulaciones negativas sobre la utilidad del sistema, y de que quepa suscitar la disparidad de criterios que hasta el momento ha sido abortada en su posibilidad de formalización misma por la actuación ilegal de una de las partes. Y si como se observa, la conducta también antijurídica de la Administración del Estado ha sustraído indebidamente a sus cauces la resolución de la cuestión y ha provocado que la Administración foral haya debido acudir a la Junta Arbitral en demanda de ejercicio de sus atribuciones, esa eventual transgresión y el remedio dispuesto, lejos de despojar de valor a todo el sistema, como parece pretenderse, refuerza su necesidad y fundamento y el pleno reconocimiento jurídico efectivo de sus cometidos, que lejos de limitarse a funciones propias de un foro de diálogo político, son precisos, terminantes y vinculantes".

Por otra parte, la nulidad de actuaciones en que se incurre a partir del momento en que procede "ex lege" la abstención ha sido puesta de manifiesto por los órganos económico-administrativos y jurisdiccionales que conocieron de situaciones de conflicto similares bajo la vigencia del artículo 39 del Concierto Económico aprobado por *Ley 12/1.981*, y así, ya que la Administración demandada se encuentra vinculada por dicha instancia económico-administrativa, cabe recordar también el criterio al respecto de

acuerdos del TEAC de 26 de Mayo de 1.999 y 4 de Junio de 2.003 en torno a la Junta Arbitral de dicho Concierto precedente. Se reitera igualmente en este ámbito que no cabe eludir el sometimiento al régimen legal de conflictos bajo pretexto de una actual falta de constitución de unos órganos que irónicamente pende de la voluntad de las propias partes litigantes y que no hace sino alimentar una situación abusiva y de desamparo para los contribuyentes, que se ven así sujetos doblemente a tributación por la sola actitud renuente de las Administraciones a unificar sus criterios interpretativos y de aplicación, y obligados a un frecuentemente inútil peregrinar ante un doble orden de reclamaciones y recursos donde con harta frecuencia se ratifican las actuaciones de cada Administración enfrentada, con grave descrédito de la concertación y de las previsiones constitucionales y estatutarias al respecto.

CUARTO.- En suma, procede estimar parcialmente el recurso interpuesto, con anulación de las actuaciones gestoras llevadas a cabo por la Delegación Especial del País Vasco de la AEAT- Dependencia Regional de Aduanas e II.EE, posteriores a 11 de Noviembre de 2.003 relativas al Acta de Disconformidad A02 70763753, y abstención de cualquier otra, con remisión de las mismas a la Junta Arbitral para la resolución del conflicto planteado. Sin costas. - *Artículo 139.1 LJCA* -.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, la Sala emite el siguiente,

## FALLO

QUE ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA MARÍA BEGOÑA PEREA DE LA TAJADA EN REPRESENTACIÓN DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE ABSTENCIÓN DEL *ARTICULO 44 LJCA* FORMULADO EN FECHA DE 5 DE FEBRERO DE 2.004 ANTE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL PAÍS VASCO RELATIVO A ACTUACIONES INSPECTORAS SEGUIDAS RESPECTO A LA FIRMA SOCIAL "BODEGAS UBIDE, S.A." EN CONCEPTO DE IVA DE EJERCICIOS 1.999 A 2.003, Y NO ENTRANDO A CONOCER DE LOS PLANTEAMIENTOS DE FONDO RESPECTO DE LA COMPETENCIA PARA EXACCIONAR DICHO TRIBUTO, DECLARAMOS TAL DEBER DE ABSTENCIÓN Y SOMETIMIENTO A LA JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO Y ANULAMOS LAS ACTUACIONES SEGUIDAS EN RELACIÓN CON EL ACTA DE DISCONFORMIDAD PRACTICADA CON REFERENCIA A02-70763753 DE 16 DE OCTUBRE DE 2.003, A PARTIR DE LA FECHA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2.003, SIN HACER IMPOSICIÓN DE COSTAS.

CONTRA ESTA SENTENCIA CABE RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, EL CUAL HABRÁ DE PREPARARSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITO ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL PLAZO DE 10 DIAS, A CONTAR DESDE EL SIGUIENTE A ESTA NOTIFICACIÓN.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se dejará certificación literal en los autos, con encuadernación de su original en el libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.